

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FRENTE A LAS ÚLTIMAS DISPOSICIONES LEGALES

por DON JOSÉ GARDÓ SANJUAN

*Extracto de la conferencia pronunciada el día 14 de
marzo de 1947.*

En los momentos en que la coyuntura de una crisis económica amenaza la estabilidad del sistema de un país, hay que adoptar remedios en el sentido de que puedan evitarse los desastrosos efectos de la inflación monetaria y de la especulación con todos los valores susceptibles de transmisión.

El aumento en la circulación fiduciaria, el incremento de los impuestos, la elevación de las cifras del presupuesto, el continuado nivel alcista de la curva de precios en toda clase de productos, nos demuestra que estamos bajo los efectos de una crisis inflacionista.

Ante este hecho se ha producido la consiguiente reacción por parte del Estado dictando una serie de normas para evitar y paliar en lo posible los desastrosos efectos de la inflación monetaria, disposiciones que han de constituir el tema para la *causerie* que han tenido la bondad de encargarme mis compañeros de Academia.

La mayor parte de estas disposiciones van dedicadas a regular ciertos actos de las Sociedades que limitan la responsabilidad del capital, Anónimas, Limitadas y Comanditarias por acciones; a pesar de ello, vamos a hablar siempre en forma general de Sociedades Anónimas, sin que ello signifique que las restantes Sociedades no estén incluidas en las normas que vamos a comentar.

Centraremos nuestra disquisición en la Sociedad Anónima, por una serie de razones; las principales son que tienen actualmente una preponderancia considerable en nuestra economía, que su crecimiento es constante y que su propia modalidad les proporciona una serie de ventajas.

La Sociedad Anónima está hoy en auge, debido a una serie de circunstancias que le permiten situarse en la posición más cómoda ante las disposiciones emanadas del Estado; son estas circunstancias la movilidad del capital, la movilidad de los gestores, la permanencia de la Empresa y las facilidades de ampliación. Todo ello le permite adoptar una postura acomodaticia ante determinadas disposiciones, lo que ha hecho precisamente que se haya insistido en regular la actuación de dicha clase de Sociedades, estando ya enunciada una Ley en este sentido.

Por el momento existen un número de disposiciones que restringen la actuación de las Compañías para ciertas operaciones, las cuales van aumentando seguramente con vistas a la aludida regulación (1)

Examinando las aludidas disposiciones con vistas a impedir la inflación monetaria, hay que poner en primer término las normas que exigen el establecimiento de las reservas obligatoria y especial, la segunda implantada al cesar la Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios.

La Reserva Obligatoria encamina a las Sociedades a establecer su previsión en valores ajenos a la explotación del negocio, exigiendo que se materialice en fondos públicos y que se depositen en cuenta indisponible en un Banco afecto a la Comisaría General de Banca, o bien que se pongan en una cuenta corriente que tenga las mismas características. El hecho de invertir la cantidad destinada a reserva en emplazamientos ajenos a las operaciones comerciales da una mayor seguridad al capital, pues pasa a ser una garantía real y efectiva.

La reserva especial también ha de invertirse en mejoramiento de los métodos de trabajo, ampliación de las instalaciones industriales, etc., lo que exige que la Empresa vaya modernizando sus instalaciones, si está obligada a destinar a nuevas adquisiciones una parte importante de sus beneficios.

Ambas reservas tienen la virtud de educar a la Empresa en el sentido del ahorro, impiden la distribución de dividendos exagerados, evitan la alta especulación en sus títulos al negociarlos, limitan la cantidad de numerario que pasaría a la circulación en la distribución de rendimientos altos, etc.

(1) En el momento de dar a la imprenta las cuartillas de esta conferencia han sido promulgadas otras disposiciones que afectan a las Sociedades Anónimas de manera particular y que han sido tenidas en consideración en el cuadro resumen de las restricciones aludidas y que acompaña a este resumen.

No pueden constituirse Sociedades Anónimas ni de responsabilidad Limitada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, si su capital excede de cinco millones de pesetas o bien sea cual fuere su capital si se constituyen a base de la absorción de otras Empresas o incorporación de negocios; cuando adquiera valores que forman un negocio existente con anterioridad han de demostrar por documentos que estaba clausurado con una anticipación mínima de un año a la adquisición de sus elementos.

Se necesitará el mismo permiso para las ampliaciones de capital y para la puesta en circulación de acciones que se efectúen para la adquisición e incorporación de negocios, y siempre que para la suscripción o adquisición de los títulos concedan determinados derechos de preferencia a los propios accionistas o bien a otras personas o entidades. Se considerarán que existe derecho de preferencia siempre que la suscripción de los títulos no se haga por medio de suscripción pública anunciada debidamente y con las garantías necesarias para que puedan tomar parte en la misma cualquier capitalista, señalando la Orden de 28 de febrero de 1947 las normas estrictas a que han de sujetarse las suscripciones de los títulos.

Todas estas disposiciones van encaminadas a que, teniendo el Ministerio de Hacienda el control de la formación de Sociedades, pueda impedir la creación de todas aquellas que se constituyan con una finalidad esencialmente especulativa o aquellos actos que puedan tender al mismo propósito.

El ambiente en que se han desenvuelto las Empresas ha motivado la creación de filiales, el control de una Sociedad por otra, etc., lo que puede conducir a un *cartel* encubierto que redunde en perjuicio de la economía general del país y contribuya a la escasez de productos y al alza de los precios. Para evitar que ello sea factible las Sociedades se ven obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda los títulos que posean de otras Empresas, mientras representen más del veinte por ciento del capital de las mismas, así como deberán comunicarse todas las variaciones que vaya sufriendo esta cartera de valores.

Y para evitar que se repita el hecho de que vayan creándose filiales, está completamente prohibida la emisión de acciones concediendo derecho de preferencia para la suscripción de las mismas a los accionistas de otras Empresas.

Cuando la Administración crea pertinente por considerar relacionadas

económicas e industrialmente varias Sociedades, puede juntar los resultados de todas ellas y hacer su liquidación tributaria como si se tratase de una sola unidad económica.

Finalmente, cabe hablar de las Primas de emisión, que en la actualidad son obligatorias. Si una Empresa tiene su situación despejada y ha logrado constituir reservas de importancia, un aumento de capital practicado cediendo los títulos por el valor nominal haría disminuir la proporcionalidad entre el capital y las citadas reservas, y para evitarlo se ha dispuesto que las ampliaciones de capital se harán exigiendo obligatoriamente una cantidad como prima de emisión proporcional a las reservas constituídas y contabilizadas por la Empresa y exigiendo un gravamen en el caso de que por la política económica que lleve la Sociedad no le interese la exigibilidad de la citada prima de emisión.

Todas estas disposiciones hacen que el Ministerio de Hacienda ejerza un control sobre las operaciones más destacadas de la economía nacional, y por consiguiente, que pueda poner el veto a todos aquellos actos que, si bien en momentos de normalidad no pueden ser perjudiciales, lo sean en los instantes que vivimos sometidos a una inflación monetaria constante, en medio de un mundo que se debate angustiosamente en un caos económico, del que solamente podrá salvarlo la buena voluntad de todos y el acierto de los que rigen los países.

SÍNTESIS DE LAS MÁS DESTACADAS DISPOSICIONES QUE AFECTAN A LAS SOCIEDADES ESPECIALMENTE LAS ANÓNIMAS Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (1)

REQUERIRÁN SOLICITAR PERMISO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

En la constitución: Cuando su capital exceda de cinco millones de pesetas, aun cuando no se desembolse en su totalidad.

Quando para la suscripción de su capital concedan derecho de preferencia a otras Entidades.

(1) Téngase en cuenta que esta conferencia fué pronunciada a primeros de marzo de 1947 y que algunas de las disposiciones que aquí se citan han caído en desuso o han sido modificadas por el nuevo Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951 y disposiciones complementarias (N. del E.).

Cuando sea a base de la absorción de un negocio ya existente.

Cuando no se aporte íntegramente un negocio, sino fábricas, maquinaria, locales, géneros de comercio o elementos comerciales o industriales que hubieren pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación.

Cuando se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital.

Cuando se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas.

En las ampliaciones de capital: Cuando su capital exceda de cinco millones de pesetas.

Cuando por la ampliación se rebase dicha cifra, excepto en el caso que se amplíe con reservas o beneficios de la propia Sociedad.

Cuando se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital.

Cuando se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas.

Puesta en circulación de acciones: Cuando el capital de la Sociedad sea superior a cinco millones de pesetas.

Cuando se reserve el derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos previamente circulantes.

DEBERÁN COMUNICARLO AL MINISTERIO DE HACIENDA

Participación en otras Empresas: Las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada que tengan una participación superior al veinte por ciento del capital de otras Empresas, deberán comunicarlo al Ministerio de Hacienda, indicando luego las variaciones que se produzcan en dichas participaciones.

NECESITARÁN LA APROBACIÓN DEL GOBIERNO

Designaciones de Gerentes y Consejeros: Las designaciones de Consejeros de Administración, Gerentes o quienes con otras denominaciones hagan sus veces en las Sociedades Anónimas cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se tomarán el capital social desembolsado más el valor nominal de las obligaciones en circulación.

Se requerirá asimismo la autorización para tales nombramientos, cualquiera que sea su capital, en las Sociedades concesionarias de obras o servicios públicos, producción de elementos específicos de la defensa nacional y sociedades de crédito.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en España se aplicarán estas disposiciones a los que de modo permanente ostenten en territorio nacional la representación de la Compañía y la dirección o gerencia de los negocios.

Quedan exceptuadas de ello las Sociedades cuya masa principal de negocios esté situada en el extranjero.

PROHIBICIONES

Emisión de acciones: No se autorizará la emisión de acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción a favor de los accionistas de otras Sociedades distintas de la Empresa emisora.

DOMICILIACIÓN DE SOCIEDADES

Han de tener su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado español, todas las Sociedades españolas, sea cual fuere su modalidad jurídica y el lugar donde desempeñen sus actividades. Este precepto limita la facultad de cambiar el domicilio social, incluso para la Junta General de Accionistas.

Juntas Generales y reuniones: No podrán celebrar sesión válidamente ni la Junta General de Accionistas ni el Consejo de Administración, fuera de la ciudad donde tenga su domicilio social la Empresa. Por motivos justificados el Ministro de Hacienda podrá autorizar la celebración de dichas sesiones en lugar distinto del domicilio social, pero siempre dentro del territorio nacional.

Formación del capital y votos: En las Empresas industriales el capital deberá estar en poder de españoles residentes en España en sus tres cuartas partes; la otra cuarta parte puede estar en posesión de extranjeros o de españoles residentes fuera del territorio nacional.

En las Juntas Generales la proporcionalidad de los votos no podrá ser inferior a lo indicado en el párrafo precedente, debiendo tener los españoles residentes en España el setenta y cinco por ciento de los votos de la Sociedad.

No podrán entregarse bajo cualquier concepto, los títulos representativos del capital a personas físicas o jurídicas de personalidad extranjera o a españoles residentes fuera del territorio nacional, más que en la cuarta parte del capital social.

En las Sociedades dedicadas a la fabricación y distribución de productos farmacológicos las acciones deberán ser nominativas.

Directores y Administradores: En las Empresas industriales los directores técnicos y administrativos y en general los administradores y apoderados legales deberán ser españoles. En las Sociedades Anónimas hasta una cuarta parte de los Consejeros podrán ser extranjeros, pero la presidencia del Consejo ha de recaer forzosamente en persona de nacionalidad española.

REQUERIRÁ COMUNICACIÓN A LA DELEGACIÓN DE HACIENDA

Extinción o disolución de la Sociedad: Deberá ser, inmediatamente que se haya acordado, comunicado a la Delegación de Hacienda donde cumpla sus deberes tri-

butarios la Sociedad y aquélla designará un funcionario que formará parte de la Comisión liquidadora sin derecho a retribución.

Podrá evitarse la Intervención del Vocal representante de la Hacienda en la liquidación mediante prestación de fianza que a juicio de la Hacienda sea bastante para responder de las obligaciones de la Sociedad en disolución.

Cesión de parte del Activo: Será equiparado a disolución el acuerdo de sustitución del cincuenta por ciento del valor de los bienes del Activo por títulos de cualquier clase de otras Sociedades españolas o extranjeras, excepto que la sustitución haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda.